

**LA CLAUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL
LOCALISMO GLOBALIZADO DESDE LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dr. Carlos Alberto Prieto Godoy¹
Dr. José Miguel Madero Estrada

(Recibido 18/05/15 • Aceptado 25/11/15)

¹ **El doctor Carlos Alberto Prieto Godoy** es doctor en derecho por el departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Investigador y docente de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, cuenta con perfil PRODEP y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores con nivel C.

E-mail: mexcapg@hotmail.com

El doctor José Miguel Madero Estrada es profesor de la asignatura de Derecho Constitucional Local en la Unidad Académica Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, cuenta con reconocimiento PRODEP y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores con nivel 1.

E-mail: maderoestrada@hotmail.com

Resumen: El artículo estudia la cláusula de interpretación conforme frente a la obligación de los tribunales de maximizar la protección de los derechos humanos, derivada del principio <pro persona>, que desafía el contexto nacional de calado perfil centralista, lo cual no ofrece un panorama del todo claro respecto de las implicaciones del modelo de Estado Federal como el mexicano, en detrimento del constitucionalismo local.

Palabras Clave: Interpretación conforme, Derechos humanos, Control concentrado, Control difuso, Globalismo.

Abstract: This article analyzes the conforming interpretation clause against the court obligation of maximizing the protection of human rights, deriving from the <pro homine> principle that challenges the national centralist profile context, which does not offer a completely clear overview with regard to the implications of a federal state model, like the Mexican, to the detriment of local constitutionalism.

Keywords: Conforming interpretation, human rights, concentrated control, decentralized control, globalism

Índice²

Introducción

- I. La supremacía de la norma y la interpretación conforme como base del control concentrado y el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- II. Algunas consideraciones sobre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad/convencionalidad.
- III. El Localismo globalizado y las implicaciones del pacto federal respecto de la protección de los derechos humanos.

Conclusión.

Bibliografía.

² El presente artículo surge del análisis y reflexiones de ambos autores, sin embargo el abordaje de los puntos I y II, es responsabilidad del Dr. Carlos Alberto Prieto Godoy; y sucesivamente, el punto III, corresponde al Dr. José Miguel Madero Estrada.

Introducción

Como es bien conocido la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos (en adelante Reforma DH)³, que sufrió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece en su párrafo segundo la cláusula de interpretación conforme a la Constitución, a los tratados internacionales, así como el <principio pro persona>. De esta manera el párrafo tercero del citado artículo, instituye una obligación para todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, lo que es entendido en suma, como el deber que tiene la autoridad de “maximizar”⁴ los derechos humanos, es decir, de garantizar una protección amplia sobre dicha constelación de principios, con el único límite que establezcan las restricciones expresas de la propia constitución, empero interpretadas de forma restrictiva⁵.

Además, la posibilidad de desarrollar e innovar en materia de derechos humanos en el ámbito del constitucionalismo local⁶, puede significar que las entidades federativas sean más generosas y protectoras, sin perder de vista el pacto federal y la competencia jurisdiccional constitucional.

Lo anterior, nos mantiene inmersos en un periodo de transformación pragmática, así como ideológica, jurídica-filosófica y académica, entre otros rasgos del entendimiento que interesan particularmente en la búsqueda de una explicación útil, sobre una realidad jurídica

³ DOF, 10 de junio de 2011. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I, Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011. Fecha de consulta 06/08/2015.

⁴ En este sentido, RAMIREZ PATIÑO, Eduardo, “Maximización de los derechos”, Revista Jurídica Quid Iuris, año 6, Vol. 15, Diciembre de 2011, p. 103.

⁵ Tesis: P/J. 20/2014, 10ª Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 202. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Entiéndase por “derecho local”, el marco jurídico que emana de las distintas entidades federativas del país, que ostentan como norma superior las distintas constituciones locales, sometidas a la CPEUM a través de un pacto federal.

multidimensional, en que convergen el sistema jurídico internacional, nacional y a la vez comprende un plano de derecho local en desarrollo y consolidación.

En este sentido, el resultado de la función jurisdiccional respecto de la interpretación de la citada reforma al artículo 1º, deja ver una clara discordancia con importantes posiciones doctrinales, que dotan de contenido a los principios constitucionales arriba citados, en la tarea de informar el sistema jurídico nacional y definir su relación con el ámbito internacional y local, tal y como veremos más adelante.

No es nuestra intención profundizar sobre la función de los principios generales del derecho, que aún cuando es absolutamente necesario recordarlo, no es este el espacio para realizarlo⁷; sin embargo, si conviene para nuestro estudio analizar las últimas posiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), que han generado serias dificultades de comprensión y desacuerdo entre los operadores jurídicos y la doctrina, de lo que interesa destacar el análisis sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, como técnicas hermenéuticas que se encuentran íntimamente relacionadas con la interpretación conforme, respecto de la función jurisdiccional de los tribunales locales y su obligación de maximizar la protección de los derechos humanos, derivada del principio <pro persona>, empero, inmersos dentro de un contexto nacional de calado perfil centralista⁸, incluso en la función jurisdiccional, que no ofrece un panorama del todo claro -al menos esa es nuestra impresión- respecto de las implicaciones de un modelo de Estado Federal. De tal suerte, se genera entre otras complicaciones técnicas, un conflicto de competencias como el que deriva del Amparo Directo en Revisión 1705/2014, cuya resolución invita a realizar las presentes reflexiones.

⁷ Para profundizar en este tema, puede verse a AZÚA REYES, Sergio, “Los principios generales del derecho”, Editorial Porrúa, 3ª Ed., México, 2001.

⁸ Nos referimos a las Leyes nacionales de reciente promulgación, como la Ley nacional de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia penal, DOF 29/12/2014; Ley general de transparencia y acceso a la información pública, DOF 04/05/2015; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, DOF 23/05/2014; entre otras de calado centralista.

I. LA SUPREMACÍA DE LA NORMA Y LA INTERPRETACIÓN CONFORME COMO BASE DEL CONTROL CONCENTRADO Y EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD

Son múltiples los conceptos que cabría definir, antes de poder referirnos a la ruta inicial de la cláusula de interpretación conforme en México, que origina la célebre Reforma D.H., sin embargo, lo que alimenta nuestro interés en el análisis de dicho principio, gira en torno al <control concentrado y control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad>, en esta ocasión con especial interés en la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que ejercen en el territorio nacional y en especial en el ámbito local.

El artículo 1º, de la CPEUM, nos dice que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia”, estableciendo así la cláusula que obliga a la conformidad con la norma constitucional mexicana y con el marco jurídico internacional (a demás del <principio pro persona>), lo que obliga a la SCJN a realizar una relectura del artículo 133 constitucional, que tradicionalmente ha sido anclaje de la norma internacional⁹, y hasta entonces el epicentro del debate de la posición jerárquica de la norma constitucional/convencional.

No nos detendremos demasiado en el estudio del párrafo transcrito, conocedores del amplio acervo bibliográfico que ha surgido a raíz de la reforma en estudio¹⁰, antes bien aprovechando esa situación, traemos a colación las nociones sobre la interpretación conforme, de autores que consideramos más autorizados en la materia, que nos permitan analizar las sinergias y convergencias entre la doctrina y la jurisprudencia.

⁹ Véase el asunto Varios 489/2010 del Pleno de la SCJN, en que se discute la nueva relación de los artículos 99, 103, 105, 107 y 133, con el artículo 1º.

¹⁰ Recomendando ampliamente las siguientes obras: CABALLERO OCHOA, José Luís, “La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad”, Editorial Porrúa, 3ª ed., México 2014; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2, 2011, pp. 531-622; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control Judicial interno”, *IUS Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla*, México, Año V, N° 28, julio-diciembre de 2011, pp. 123-159.

La idea de la pirámide kelseniana de la ley¹¹, es en efecto el arquetipo del pensamiento constitucionalista moderno respecto del principio de la supremacía constitucional, del que se sostiene, emana la interpretación conforme¹² como el piso y el techo de un sistema jurídico en el que “las normas inferiores van encontrando su fundamento en las normas superiores hasta llegar a la Norma Fundamental, más allá de la cual no existe otra norma superior¹³”.

Como se sabe, la interpretación conforme encuentra su origen en el sistema jurisprudencial estadounidense, que exigía tanto de la administración, cuanto de las leyes, armonía con la norma constitucional¹⁴. En este sentido, va a encontrar réplica en los distintos sistemas jurídicos nacionales europeos, como es el caso de Alemania (1953), España (con la Constitución de 1978, art. 10.2 y 1981 en sendas declaraciones del Tribunal Constitucional¹⁵) y Suiza (1983), así como en la región latinoamericana desde los años 80´s.¹⁶

En el contexto mexicano, la cláusula de interpretación conforme se ha tratado de manera distinta por la doctrina, concebida como técnica hermenéutica, tanto como un principio que debe informar todo el sistema jurídico nacional. La exigencia de la Reforma DH, ha obligado abordar con mayor seriedad y profundidad la interpretación conforme y los distintos mecanismos de control constitucional que éste informa, así como las técnicas interpretativas propias de su ejercicio, tales como la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio

¹¹ En este sentido, ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, “*Geometría y derecho: La pirámide kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abay Yala*”, Revista Latinoamericana de Política y Filosofía del Derecho, N° 33, enero/junio de 2012, pp.117 y ss.

¹² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael, “*El principio de supremacía constitucional como fundamento de la interpretación conforme a la constitución*”, en Desafíos del constitucionalismo contemporáneo, estudios en homenaje al 94 aniversario de la Constitución de Nayarit, MADERO ESTRADA, José Miguel y FIGUERO MEJÍA, Giovanni Azael (Coord.), Poder Judicial del Estado de Nayarit, noviembre de 2012, p. 89.

¹³ *Ibidem*, pp. 89 y 90.

¹⁴ En este sentido. *Ibidem*, p. 95.

¹⁵ STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ; publicada en el BOE el 24 de febrero de 1981. Citada por FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael, *Op. Cit.*, p. 96.

¹⁶ Véase para profundizar en el tema a CABALLERO OCHOA, José Luis, *Op.Cit.*, pp. 14 y ss.

de amparo, por una parte; o bien, el control difuso y concentrado de constitucionalidad y/o convencionalidad, por otra, entre otros.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, define la interpretación conforme, de manera que asocia como un todo, los distintos sistemas jurídicos que convergen con especial énfasis en el derecho internacional de los derechos humanos, empero desde una perspectiva constitucionalista e internacionalista a la vez, sosteniendo que:

“En términos generales, podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales) para lograr su mayor eficacia y protección.¹⁷”

Como se conoce la Reforma DH, se materializa de manera obligada, en atención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), especialmente en sus últimas cuatro sentencias hacia México, como son los casos: Rosendo Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega y otros (2010), Rosendo Cantú y otra (2010)¹⁸, y Cabrera García y Montiel Flores (2010), sin embargo, la historia de interpretación conforme y del control concentrado y difuso en el Sistema Interamericano data de tiempo atrás¹⁹.

No obstante las obligadas reflexiones en atención al aterrizaje del derecho internacional a través de la cláusula de interpretación conforme, es importante no perder de vista la transformación profunda de la realidad jurídica mexicana, que inexorablemente permeará en el derecho local,

¹⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, Op. Cit., p. 358. En este estudio se abordan temas como: Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos (Interamericano, europeo, africano); la constitucionalización del derecho internacional; entre otros relacionados con la transformación del derecho mexicano hacia el control difuso de constitucionalidad/convencionalidad.

¹⁸ Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/>, última visita el 20.08.2015.

¹⁹ Véase los casos *Mack Chan vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2003; el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, de 24 de noviembre de 2006; así como *Vargas Areco vs. Paraguay*, de 26 de septiembre de 2006.

en virtud del mandato constitucional hacia los jueces locales, de aplicar un análisis y control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, al resolver las controversias que se susciten y al mismo tiempo proteger el ejercicio de los derechos humanos a través de los mecanismos de control constitucional local, como es el caso del juicio de protección de derechos fundamentales (en el caso particular del Estado de Nayarit), que por su naturaleza y las exigencias de la Reforma DH, debe ser tratado con especial atención.

En la perspectiva española nos dice José Luí Caballero Ochoa, que la cláusula de interpretación conforme, “es una norma de conexión entre ordenamientos para la mejor identificación del contenido de los derechos, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional español en la sentencia 64/1991, de 22 de marzo²⁰.”

Es importante destacar, al menos dos tendencias interpretativas respecto de la técnica en estudio, como bien señala CABALLERO OCHOA, una de ellas es estrecha, puesto que únicamente se recurre a la norma internacional en el supuesto de la imposibilidad de resolver con los elementos del derecho doméstico²¹, es de decir, con el marco jurídico nacional; la segunda, nos habla no de una alternativa, sino de una técnica constreñida constitucionalmente que armoniza el derecho internacional con el derecho nacional y busca una interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos humanos²².

Esta última posición, parece ser la más cercana al sentir del Constituyente mexicano si se expone de manera sistemática la interpretación conforme con el principio pro persona, al margen del debate que plantea la posición jerárquica normativa respecto de la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, que ha sido resuelto en parte por la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011, cebe decir que de manera estridente.

En resumidas cuentas, se pudiera pensar que en el plano de derecho procesal constitucional se trata de una técnica a través de la cual es posible unificar los distintos sistemas jurídicos que convergen para su

²⁰ CABALLERO OCHOA, José Luí, Op. Cit., p. 46.

²¹ Ídem.

²² Ídem. En este sentido.

análisis y concordancia con base en el clásico modelo de la jerarquía normativa; y en el plano de los derechos humanos, pudiera pensarse como un principio que informa el sistema jurídico y al mismo tiempo se constituye como un mandato que obliga a la conformidad con la norma más protectora.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTROL DIFUSO Y EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD

La adopción de la cláusula de interpretación conforme con la Reforma D.H., sin duda alguna ha transformado el sistema jurídico mexicano, más aún cuando la “conformidad” es obligada con la Constitución y la norma convencional, en lo que algunos llaman <bloque de constitucionalidad>; idea aún no aceptada generalmente en virtud de que dicho concepto requiere como presupuesto básico la existencia de un conjunto de normas constitucionales, que necesariamente ostenten la misma jerarquía aún cuando lo sea por remisión de la propia constitución;²³, ²⁴condiciones muy cuestionables en el sistema jurídico mexicano según se resuelve en la contradicción de tesis 293/2011. Se trata de un concepto de derecho comparado, cuyo avance en México ha sido lento, en la medida en que no se disipan ciertas situaciones de la Reforma DH, al artículo 1º; análisis que dejaremos para otra ocasión²⁵.

²⁴ RODRÍGUEZ MANZO, Graciela; ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos; entre otros, “Bloque de constitucionalidad en México”, Reforma DH, metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, 2ª Ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F., 2014, p. 17.

²⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad”, Editorial Ubijus, México, 2014. pp. 23 y ss.

²⁵ Cabe señalar, que aún con la contradicción de tesis 293/2011, la SCJN, deja ver ciertas situaciones de desacuerdo respecto de la jerarquía normativa y el principio pro persona; ya que algunos consideramos que la forma en que se ha resuelto el debate, supedita a la norma convencional a la constitución; con la salvedad de la posición particular del Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, quien sostiene que las normas de la constitución y los tratados en materia de derechos humanos ostentan la misma jerarquía y en cuyo caso de restricciones al ejercicio de un derecho expresadas en la propia constitución, estas deberán ser por circunstancias especiales y no

Sin duda alguna, otro de los escenarios sin resolver del todo, es el tema del control de constitucionalidad, respecto de las técnicas hermenéuticas del control concentrado y difuso. En una perspectiva del derecho comparado, el doctor Sergio García Ramírez, concibe dos posibilidades de control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes (modelo de control equiparable al que ejerce la CIDH sobre la Convención Americana de Derechos Humanos), a saber: el “concentrado, que deposita ese control en un órgano jurisdiccional supremo (que no formaría parte del aparato judicial tradicional, sino desempeñaría su elevada misión por encima de los órganos clásicos de la división de poderes) *como sucede en el caso español*, y difuso, que asigna el control a un amplio número de juzgadores, acaso a todos los titulares de la función jurisdiccional, llamados a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas internas que, en principio deben aplicar, y autorizados para “desaplicar” o invalidar, eventualmente, esas disposiciones cuando las consideran

deben contradecir los principios del estado democrático de derecho. Cfr. En la Versión taquigráfica de la contradicción de tesis 293/2011, Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

incompatibles con la ley fundamental a la que debieran ajustarse”.²⁶ (Comentarios con énfasis añadido).

Tradicionalmente en México, el control de constitucionalidad había sido señalado como concentrado, es decir, únicamente los órganos jurisdiccionales federales, a través de los mecanismos especiales para ello, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional, y la acción de inconstitucionalidad; así como en los procedimientos especiales en materia electoral desde el año 2007.²⁷

De tal suerte, que el control difuso era una imposibilidad para los tribunales locales, aún para los Tribunales Superiores e incluso para los federales en actuaciones o procedimientos ordinarios; no obstante, si existía un tipo de control difuso, “de manera orgánica y procesalmente restringida”, como sostiene la doctrina mexicana.²⁸

En este sentido cabe señalar los no tan lejanos acontecimientos suscitados entre 2009 y 2011 que han modificado los criterios y mecanismos para el control constitucional a saber, como son: las cuatro sentencias de la CIDH, citadas líneas arriba, en que se condena a los jueces mexicanos a ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad de forma oficiosa en el ámbito de sus respectivas competencias; la Reforma DH, multicitada en este estudio; el cumplimiento por parte de la SCJN de la Sentencia de la CIDH en el caso Radilla Pacheco, en que se resuelve el asunto Varios 912/2010, que modifica la tradicional interpretación del artículo 133 constitucional respecto de la posición jerárquica de las normas; y finalmente, la SCJN deja sin efectos la tesis jurisprudencial 22/2011 –de 25 de octubre de 2011– que impedía el control difuso de constitucionalidad a los jueces y tribunales locales.²⁹

²⁶ GARCÍA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit., p.150.

²⁷ DOF, 13 de noviembre de 2007. Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera sección, p. 6.

²⁸ Cfr. FERRERMAC GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad” Reforma D.H., Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, p. 14.

²⁹ *Ibidem.* p. 15.

Conviene traer a colación uno de los puntos resueltos en el caso Varios 912/2010,³⁰ en que SCJN al referirse a los tipos de control constitucional, resuelve lo siguiente:

Párrafo 36. *“Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permiten que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación...()”*. Énfasis añadido.

Ahora bien, en los matices que en lo sucesivo otorga la Segunda Sala de la SCJN al control concentrado y control difuso, centra la cuestión sobre el tipo de análisis que debe ser aplicado en el mecanismo de control y acota de la siguiente forma su ejercicio en la Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.):³¹

“La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los Órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las parte; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad e inconventionalidad no integra la Litis, pues esta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.”

³⁰ DOF, de 4 de octubre de 2011, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 36.

³¹ Tesis Jurisprudencial 2a./J. 16/2014, 10a. Época; 2a. Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Queda claro, que la SCJN es quien debe decir la última palabra respecto de la constitucionalidad de las leyes a través del control concentrado, sin embargo, nos es imposible concebir un mecanismo de análisis (difuso), en el que existe un parámetro de constitucionalidad/convencionalidad establecido, pero que no debe analizarse bajo ninguna circunstancia y, aún así, debe resolverse si algún acto o ley general se encuentran afectados de inconstitucionalidad/convencionalidad, es decir, según ese mismo parámetro.

Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 1705/2014 la Primera Sala de la SCJN establece un criterio más a observar en el ejercicio del control difuso, que consiste en el fundamento de los agravios, es decir, en un núcleo básico de contenido esencial en que deben ser fundados a fin de determinar el tipo de control y por ende la competencia; considerando lo siguiente:

Párrafo 91: *“En consecuencia, actualmente corresponde a los jueces locales, aplicar un control constitucional difuso, valiéndose del principio de interpretación conforme -en sus sentidos amplio y estricto- y cuando esto sea posible, inaplicando una norma que estime inconstitucional. Sin embargo esto solo se traduce en que los jueces, **al resolver los asuntos que sean de su competencia, puedan en última instancia, inaplicar normas que considere inconstitucionales**”.*

Incluso en el anterior posicionamiento de la Primer Sala, no vemos aún dificultad práctica, sin embargo en el párrafo 95, se advierte lo siguiente:

“Así, cuando el recurrente aduce que la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Nayarit si puede estudiar un juicio de protección a derechos fundamentales, cuya litis no consiste en violaciones a la Constitución del Estado de Nayarit, sino a la federal, en realidad no está solicitando que dicho tribunal local realice un control difuso, sino uno de tipo concentrado, lo cual es imposible pues éste es de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales federales. Por tanto, si bien a nivel local pueden existir medios de defensa para estudiar violaciones a la Constitución de una entidad federativa, la Litis en dichos asuntos no puede abarcar violaciones a la Constitución Federal. De lo contrario, lo medios locales de constitucionalidad se equipararían al juicio de amparo, el cual fue reservado por el Poder Constituyente a los juzgadores federales como un mecanismo de control concentrado”. Énfasis añadido.

En este último pronunciamiento de la Segunda Sala, nos asalta la duda respecto del ejercicio del control difuso, ya que en atención a lo antes expuesto, el análisis aún cuando se trate de cuestiones de legalidad, requiere necesariamente, con base en el principio de interpretación conforme, examinar que no se contravenga ni al marco constitucional ni convencional; eso sí, con el único propósito de inaplicar la ley afectada y con efectos inter partes.

Con todo, se echa en falta por parte de la Primera Sala en la sentencia citada, un estudio profundo del que emanen criterios más objetivos respecto lo que debe entenderse por <contenido esencial>, que determine sin lugar a dudas la competencia de los órganos jurisdiccionales en cuestión, en aras del principio de seguridad jurídica y del derecho a la elección de la vía jurisdiccional por la cual el gobernado puede optar, a fin de demandar la defensa de sus derechos fundamentales.

En suma, con el único propósito de elaborar un ejercicio académico, cuantitativo, de los rasgos del control concentrado y difuso, nos permitimos elaborar la siguiente gráfica:

Tipo de Control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
<p>Concentrado: Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado ex profeso para ello y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales. La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos constitucionales directos. Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna. Para ejercerlo, el Tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada.</p>	<p>Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):</p> <p>a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.</p> <p>b) Amparo indirecto.</p> <p>c) Amparo directo.</p>	<p>105, fracción I y II.</p> <p>103, 107, fracción VII.</p> <p>103, 107, fracción IX.</p>	<p>–Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.</p> <p>–No hay declaratoria de inconstitucionalidad.</p>	<p>Directa</p>

Tipo de Control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
<p>Difuso: Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo. La Litis se limita a la materia de legalidad y no a la de constitucionalidad de las leyes. Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente por su calidad de precedente podría tener repercusiones en otros asuntos). Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias. El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.</p>	<p>Resto de los tribunales: a). Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b). Locales: Judiciales, administrativos y electorales.</p>	<p>1º, 133, 104 y derechos humanos en tratados. 1º, 133, 116 y derechos humanos en tratados.</p>	<p>No hay declaración de inconstitucionalidad, solo inaplicación.</p>	<p>Incidental</p>

* Fuente: a) Doctrina: FERRER MAC GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, Opc. Cit., Cuadro 1, p.14; b) Jurisprudencia: Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, p. 36; Tesis Jurisprudencial 2a./J. 16/2014, 10a. Época; 2a. Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tómo I. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III. EL LOCALISMO GLOBALIZADO Y LAS IMPLICACIONES DEL PACTO FEDERAL RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El fenómeno denominado localismo globalizado consiste en el proceso por el cual un fenómeno local dado es globalizado o extendido exitosamente a otras latitudes. Usualmente la globalización de prácticas locales se origina en el centro del sistema mundial y después son expandidas y diseminadas a la periferia y a la semiperiferia. Puede decirse que se trata de un proceso cultural mediante el cual una cultura local

hegemónica otorga resultados positivos y con base en ello, se intenta una práctica generalizada de la misma.³²

Un ejemplo en el ámbito de constitucionalismo local, como una práctica que haya nacido en esta latitud, ha sido la generación de contenidos propios sobre los derechos humanos en las constituciones locales, como dan cuenta particularmente los casos de Chihuahua, Sinaloa y Tlaxcala, que incluso antes de la reforma a la Constitución Federal publicada el 10 de junio de 2011, se dotó de contenido normativo a los derechos humanos en sede local.

El caso de la constitución de Chihuahua es interesante porque la adopción de la interpretación conforme fue publicada en el Periódico Oficial el 16 de mayo de 2007, incluyendo en <principio pro persona>, de ello da cuenta el contenido normativo del artículo 4º párrafo sexto que señala:

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el estado mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

Por su parte, a la reforma de la constitución de Sinaloa fue publicada en el Periódico Oficial número 63 de fecha 26 de mayo de 2008, en la que incluyó un importante desarrollo de principios sobre derechos humanos contenidos en el artículo 4 Bis, 4 Bis A, 4 Bis B y 4 Bis C, especialmente este último establece:

Art. 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta constitución se interpretará de acuerdo con los siguientes principios:

I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Decreto 903, publicado en el P.O. No. 111 de fecha 13 de septiembre de 2013).

³² Se consultan en este apartado principalmente las fuentes oficiales que publican las versiones actualizadas de constituciones de las entidades federativas en México, tales como www.ordenjuridico.gob.mx y Red de Investigadores Parlamentarios en Línea REDIPAL www.diputados.gob.mx/.../redipal/

II. Su sentido se determinara de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el estado mexicano, especialmente de la corte interamericana de derechos humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflictos dos o más derechos humanos, se hará un ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas respectivamente.

V. Se deroga. (Derogado con Decreto 903, publicado en el P.O. No. 111 de fecha 13 de septiembre de 2013).

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. ninguna interpretación deberá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente constitución.

En este sentido, dicho ordenamiento constitucional estatal consagro desde 2008 el principio de interpretación conforme, la posibilidad de aplicar criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que la Corte debatió y permitió hasta el año 2014 en la resolución de la contradicción de Tesis 293/2011 y asimismo ese ordenamiento constitucional consagró el *principio de ponderación de derechos*, que incluso no está en la constitución federal.

De igual manera, la constitución de Tlaxcala incorporo un sistema de interpretación conforme respecto a la constitución y los tratados internacionales, mediante reforma a su constitución, publicada en el Periódico Oficial el 1º de agosto de 2008, al tenor siguiente:

Artículo 16. La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta constitución se hará de conformidad con los siguientes principios:

a) Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia:

b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de derechos humanos reconocidos por el estado mexicano;

c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

d) Ninguna interpretación deberá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente constitución, y

e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

En este sentido, de manera destacada dicho ordenamiento constitucional estatal consagró desde el 2008 el principio de interpretación conforme, la posibilidad de aplicar criterios de la corte interamericana de derechos humanos de la corte que debatió y permitió hasta el año 2014 en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 y así mismo ese ordenamiento constitucional consagró el principio de ponderación de derechos, que incluso no se encuentra en la constitución federal.

Ante ello, es posible advertir un avance que puede ser considerado como notable en el constitucionalismo local en materia de interpretación de derechos humanos, toda vez que, como se reitera, existen precedentes que desde el 2008 fueron incluidas cláusulas de interpretación conforme, el respeto a los criterios internacionales, los principios de ponderación y progresividad, así como el <principio pro persona>, lo que se insiste aunque si bien de enorme trascendencia para el país, fue legislado en el constitucionalismo general hasta el 10 de junio de 2011 en que cobró vigencia la reforma a la constitución federal, para quedar como siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse si suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Y si bien, con posterioridad a la modificación constitucional de ese artículo primero, sobrevinieron en cascada reformas a los ordenamientos constitucionales de diversas entidades federativas, se hace la precisión que la cláusula de interpretación conforme tiene sus génesis en sede localista, no obstante ello, a manera de proliferación de dicha práctica de interpretación de derechos humanos, se enumeran las constituciones locales que contemplan ese avance interpretativo.

Colima

Reforma publicada en el periódico oficial de 11 de agosto de 2011, que en su artículo primero prácticamente replica los contenidos de los tres primeros párrafos del artículo 1º de la constitución federal.

Artículo 1º. el estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la constitución general de la república, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los establecidos en esta constitución.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución política de los estados unidos mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Hidalgo

Reforma publicada en el periódico oficial de la federación de 10 de septiembre de 2012, que en su artículo 4º reproduce los contenidos de los tres primeros párrafos del artículo 1º de la constitución federal, incluyendo como referente del envío interpretativo a la propia constitución local.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución federal, esta constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Jalisco

En reforma publicada el 28 de agosto de 2012. El artículo 4º párrafo tercero replica el contenido del artículo 1º, párrafo segundo de la constitución federal, incluyendo como referente el envío interpretativo de la misma constitución local.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución política de los estados unidos mexicanos, esta constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Estado de México

En reforma publicada el 3 de mayo de 2012, el artículo 5º párrafo segundo, establece de forma muy similar al artículo 1º párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución política de los estados unidos mexicanos, y los tratados internacionales en la materia y esta constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Michoacán

Reforma publicada en el periódico oficial el 16 de marzo de 2012, el artículo 1º párrafo segundo replica prácticamente el contenido del artículo 1º párrafo segundo de la constitución federal, incluyendo como referente el envío interpretativo a la propia constitución local.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución federal, con los tratados internacionales en la materia y esta constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Nayarit

Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 23 de junio de 2012, con el siguiente texto:

Artículo 7º. El estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I a XIII. (...)

XIV. Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución federal.³³

³³ No obstante que el órgano reformador constitucional local legisló en esta materia con posterioridad a la reforma de 2011, cabe señalar que en diversas legislaturas anteriores a esta fecha, ya habían previsto el principio de <interpretación conforme> como ocurrió en la Ley de Control Constitucional del 2 de junio de 2010 (art. 3, fr. I); Ley de Transparencia y Acceso a la Información del 22 de diciembre de 2007 (art. 5º) y en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del 10 de diciembre de 2005 (art. 8º y 9º), todas ellas del estado de Nayarit.

CONCLUSIÓN

El modelo político de México está trazado en la Constitución como una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental, por lo que la cláusula interpretativa en materia de derechos humanos teniendo como génesis el ámbito local, es general, forma parte del pacto y es, además, globalizada, y no queda en duda su aplicación en ningún Estado que se precie ser protector de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- AZÚA REYES, Sergio, (2001) *Los principios generales del derecho*, Editorial Porrúa, 3ª Ed., México .
- CABALLERO OCHOA, José Luís, (2014) *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Editorial Porrúa, 3ª ed., México.
- FERRER MAC-GREGOR, (2011) Eduardo, Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad. *El nuevo paradigma para el juez mexicano*, *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2, pp. 531-622.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo; y, SÁNCHEZ GIL, Rubén, (2014) *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, Reforma D.H., Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, México D.F.
- FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael, (2012) *El principio de supremacía constitucional como fundamento de la interpretación conforme a la constitución*, en *Desafíos del constitucionalismo contemporáneo, estudios en homenaje al 94 aniversario de la Constitución de Nayarit*, MADERO ESTRADA, José Miguel y

FIGUERO MEJÍA, Giovanni Azael (Coord.), Poder Judicial del Estado de Nayarit, noviembre.

- GARCÍA RAMIREZ, Sergio, (2011) *El control Judicial interno*, IUS Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla, México, Año V, N° 28, julio-diciembre, pp. 123-159.
- RAMIREZ PATIÑO, Eduardo, (2011) *Maximización de los derechos*, Revista Jurídica *Quid Iuris*, año 6, Vol. 15, Diciembre .
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela; ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos et al, (2014) *Bloque de constitucionalidad en México, Reforma DH, metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, 2ª Ed., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, México D.F.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, (2014) *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, dialogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, Editorial Ubijus, México, pp. 23 y ss.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, (2012) *Geometría y derecho: La pirámide kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abay Yala*, Revista Latinoamericana de Política y Filosofía del Derecho, N° 33, enero/junio.

MARCO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constituciones locales de las siguientes entidades federativas de la República mexicana: Colima, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Puebla, Tabasco.

JURISPRUDENCIA

- Tesis: P/J. 20/2014, 10ª Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 202. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- Versión taquigráfica de la contradicción de tesis 293/2011, Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013.

-Tesis Jurisprudencial 2a./J. 16/2014, 10a. Época; 2a. Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-Asunto varios 489/2010 del Pleno de la SCJN, en que se discute la nueva relación de los artículos 99, 103, 105, 107 y 133, con el artículo 1º.

-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Mack Chan vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2003; *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, de 24 de noviembre de 2006; así como *Vargas Areco vs. Paraguay*, de 26 de septiembre de 2006. Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/>, última visita el 20.08.2015.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

-DOF, 13 de noviembre de 2007. Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera sección, p. 6.

-DOF, de 4 de octubre de 2011, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 36.

